

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-17238/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración es procedente?

HECHOS

1. El PRI impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, el cómputo distrital, y la entrega de la Constancia de Mayoría de la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 02 de Ahome, Sinaloa, en la cual resultó ganadora la fórmula postulada por Morena, resultando en tercer lugar el partido actor.

2. El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa confirmó los actos impugnados, al desestimar los agravios que pretendían la nulidad de la elección derivado de la intervención de sindicatos en la elección a favor de las candidaturas por MORENA; así como la nulidad de la votación de las personas agremiadas, derivado de la insuficiencia probatoria.

3. La Sala Regional Guadalajara confirmó la resolución del Tribunal local derivado de la ineficacia de los planteamientos sobre la falta de exhaustividad e indebida valoración de los medios de prueba.

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

SE RESUELVE

La regional **no fue exhaustiva** y realizó un **deficiente análisis probatorio** dado que: a) subestimó la incidencia de hechos probatorios; b) no aplicó adecuadamente el análisis contextual de pruebas; c) aplicó de forma discrecional la valoración de pruebas y fue incongruente en la valoración de las ligas electrónicas y de las notas periodísticas; d) fue incorrecto que se desestimara la fe notarial y que omitiera analizar el impacto de la movilización de 60,000 agremiados sindicales; e) no consideró adecuadamente el contexto general de coacción que se desprende de las pruebas; y, f) omitió aplicar la suplencia de la queja y el principio *pro actione*.

Se **desecha** el recurso de reconsideración

No subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.

Los agravios de la parte recurrente, así como los aspectos controvertidos de la Sala Regional Guadalajara, versan sobre aspectos de legalidad, lo cual imposibilita la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-17238/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: RUBÍ YARIM TAVIRA BUSTOS

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-240/2024, porque no se actualiza el requisito especial para su procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	4
6. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI o recurrente:	Partido Revolucionario Institucional

Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PRI impugnó ante el Tribunal local el cómputo distrital y la entrega de la Constancia de Mayoría de la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito 02 de Ahome, Sinaloa, en la cual resultó ganadora la fórmula postulada por Morena con 24,238 votos; mientras que el partido actor quedó en tercer lugar con 7,068 votos.
- (2) El Tribunal local desestimó los agravios que pretendían la nulidad de la elección por la intervención de sindicatos en la elección a favor de las candidaturas por MORENA, así como la nulidad de la votación de las personas agremiadas; ello, al estimar que los medios de prueba presentados por el PRI fueron insuficientes para lograr su pretensión.
- (3) La Sala Guadalajara confirmó esa determinación, la cual declaró ineficaces los planteamientos de falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria de los medios de prueba aportados. Inconforme, el partido recurrente interpuso este recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El 2 de junio,¹ se llevó a cabo la jornada electoral del proceso federal y local 2023-2024.
- (5) **Cómputo Distrital.** El 6 de junio, el Consejo Distrital Electoral 02 en Ahome, Sinaloa, concluyó el cómputo distrital de la elección de diputados por el sistema de mayoría relativa, en el proceso electoral local 2023-2024, con los siguientes resultados.

¹ Las fechas señaladas se refieren al 2024.



PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS	LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	10,053	Diez mil cincuenta y tres
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7,068	Siete mil sesenta y ocho
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	846	Ochocientos cuarenta y seis
PARTIDO DEL TRABAJO	1,214	Mil doscientos catorce
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,890	Mil ochocientos noventa
MOVIMIENTO CIUDADANO	3,893	Tres mil ochocientos noventa y tres
PARTIDO SINALOENSE	3,208	Tres mil doscientos ocho
MORENA	24,238	Veinticuatro mil doscientos treinta y ocho
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	363	Trescientos sesenta y tres
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	26	Veintiséis
VOTOS NULOS	2,586	Dos mil quinientos ochenta y seis
VOTACION TOTAL	55,385	Cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y cinco

- (6) **Primer recurso local (TESIN-INC-07/2024).** En contra del cómputo referido, el PRI presentó juicio de inconformidad y el 5 de julio, el Tribunal local confirmó la validez de la elección y ordenó la expedición y entrega de las respectivas constancias de mayoría relativa.
- (7) **Primer Juicio federal (SG-JRC-163/2024).** Inconforme, el 10 de julio, el partido actor presentó impugnación ante la Sala Guadalajara, la cual, mediante sentencia de 1 de agosto, revocó la determinación del Tribunal local para que emitiera una nueva resolución en la que de manera exhaustiva valorara en lo individual y en su conjunto las pruebas aportadas.
- (8) **Segundo juicio local.** En cumplimiento, el 7 de agosto, el Tribunal local emitió nueva resolución en el sentido de confirmar el acto controvertido.
- (9) **Segundo juicio federal (acto impugnado).** El 29 de agosto, la Sala Guadalajara emitió la resolución **SG-JRC-240/2024** en la cual confirmó la sentencia local y, en consecuencia, confirmó el cómputo distrital de la

elección de diputación por el sistema de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, emitida por el Consejo Distrital Electoral 02 de Ahome, Sinaloa².

- (10) **Recurso de reconsideración.** El 2 de septiembre, el PRI presentó un recurso de reconsideración, a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Guadalajara mencionada en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (11) **Registro y turno.** Recibidas las constancias correspondientes en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-17238/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.³

5. IMPROCEDENCIA

- (14) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, al no satisfacer el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante o trascendente ni la existencia de un error judicial evidente, así como

² La sentencia se le notificó al partido recurrente el 30 de agosto. Véase página 647 en formato pdf, en el archivo "SUP-JRC-240/2024".

³ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia establecida jurisprudencialmente.

5.1. Marco normativo aplicable

- (15) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda excepcionalmente el recurso de reconsideración.
- (16) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
- En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁴; y
 - En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁵.
- (17) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales, bajo los siguientes supuestos:
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁸, por considerarlas contrarias a la Constitución general.

⁴ Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.⁹
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- Se interpreten preceptos constitucionales.¹¹
- Se haya ejercido un control de convencionalidad.¹²
- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.¹³

- Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconveniencia del acto primigeniamente combatido¹⁴.
- Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁵
- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte.¹⁶
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico del país.¹⁷

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁵ Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38-40.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

- Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias.¹⁸

(18) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemas de constitucionalidad o convencional y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves que incidan en la vigencia de los principios constitucionales, la necesidad de definir algún criterio importante y trascendente o la presencia de un error judicial evidente. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

5.2. Contexto de la controversia

- (19) El asunto se relaciona con la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 02 de Ahome, Sinaloa en la cual resultó ganadora la fórmula postulada por Morena con 24,238 votos; el segundo lugar lo obtuvo la fórmula postulada por el PAN con 10,053 votos; mientras que el partido recurrente, obtuvo el tercer lugar con 7,068 votos.
- (20) El PRI promovió un juicio de inconformidad para controvertir el cómputo de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría.
- (21) En la impugnación local, el PRI hizo valer, por un lado, la **nulidad de la elección derivado de la intervención de sindicatos** en la elección a favor de las candidaturas postuladas por Morena.
- (22) Tal argumento se declaró ineficaz por el Tribunal Local, esencialmente, al estimar que el partido actor no demostró la actualización de alguna de las causales de nulidad de elección previstas en la ley local.
- (23) Lo anterior, ya que las pruebas aportadas —una fe notarial que a su vez da cuenta de notas periodísticas y de ligas electrónicas relativas a páginas de redes sociales— no fueron suficientes para demostrar que la intervención

¹⁸ Jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



de sindicatos en la elección implicó la coacción masiva del voto de las personas agremiadas a los mismos, ni que existió la intervención de personas servidoras públicas, dado que, la fórmula de candidaturas a dicha elección no participó en los eventos denunciados, ni las notas periodísticas y publicaciones aluden sobre una supuesta coacción a algún servidor público sindicalizado.

- (24) Por otro lado, el PRI también hizo valer la **nulidad de la votación de las personas agremiadas**, al considerar que la intervención sindical conllevaba a anular la cantidad de votos que fuera equivalente al número de personas agremiadas a sindicatos, con domicilios en el Distrito 02 de Ahome, Sinaloa.
- (25) Al respecto el Tribunal local concluyó que tal pretensión era infundado e inoperante, porque la parte actora no señaló de manera individualizada las casillas cuya votación pretendía que se anularan, no especificó qué causal consideraba actualizada, ni identificó la cantidad de personas agremiadas que presuntamente son coaccionadas, ni en dónde acuden a votar. Así, determinó que, contrario a ello, el partido actor pretendía trasladar la carga probatoria a la autoridad para que esta identificara de oficio los domicilios del Distrito 02 y, partiendo del número de personas agremiadas que vivieran ahí, se anulara una cantidad de votos similar.
- (26) Al resultar ineficaces los agravios, el Tribunal local confirmó los actos impugnados.
- (27) Posteriormente, el PRI acudió a la Sala Guadalajara para impugnar la sentencia del Tribunal local, argumentando sustancialmente que: **a)** en la sentencia no se analizaron las pruebas de forma exhaustiva, pues se omitió valorar las pruebas de manera contextual de las pruebas y se desestimó la fe notarial; **b)** la responsable no realizó una suplencia de la queja; **c)** el Tribunal local desestimó la incidencia de los hechos invocados mediante una argumentación vaga, genérica y dogmática sin fundar ni motivar estar debidamente; **d)** la responsable debió valorar integralmente el contexto de las pruebas presentadas de las cuales se podía identificar que al menos

60,000 personas fueron coaccionadas por agremiados sindicales, en favor de Morena.

5.3. Sentencia impugnada (SG-JRC-240/2024)

(28) La Sala Guadalajara **confirmó** la resolución del Tribunal local, al desestimar los agravios hechos valer por el partido político, esencialmente, por los siguientes motivos:

- El Tribunal local sí fue exhaustivo en su valoración probatoria, porque sí realizó un análisis pormenorizado y adecuado de la fe de hechos.
- En cuanto al contenido de las publicaciones, coincidió con el Tribunal local, en cuanto a que, de su análisis, no logró advertir el apoyo generalizado ni la presunta coacción de los sindicatos en favor de la candidatura de Morena a la diputación por el Distrito 02 de Ahome, Sinaloa.
- Respecto de la omisión del Tribunal local de vincular los indicios y datos relevantes con conductas de coacción, la Sala Guadalajara consideró que correspondía a la parte actora evidenciar el nexo causal entre los indicios con la presunta coacción, para que así el Tribunal local estuviera en la posibilidad de hacer el estudio.
- En cuanto a que hubo apoyo de 60,000 agremiados derivado de las reuniones sindicales, la Sala Guadalajara lo declaró inoperante, al no haberse planteado ante la instancia inicial.
- La responsable estimó que, aún y cuando el partido actor no señaló causales de nulidad de la votación conforme lo exige el citado numeral 168, el Tribunal local analizó su planteamiento desde la valoración a la violación a principios.
- El Tribunal local sí realizó la suplencia de la queja, ya que si bien la parte actora en su escrito primigenio se acotó en indicar la existencia de violaciones graves, recurrentes, sistemáticas y permanentes por parte de personas servidoras públicas a los principios rectores en materia electoral; en el caso, la responsable en atención a la causa de pedir se



pronunció respecto a las manifestaciones en torno a la nulidad de la elección.

- En cuanto al uso indebido de recursos públicos y el ambiente general de coacción como violaciones sustanciales a los principios que rigen la materia electoral, la Sala Guadalajara lo declaró inoperante, al ser novedoso en esa instancia.

5.4. Agravios del partido recurrente

- (29) El PRI plantea que la Sala Guadalajara no fue exhaustiva y que valoró de manera indebida las pruebas, por las siguientes razones:
- a. La responsable **subestimó la incidencia de hechos probatorios** para demostrar la coacción del voto y la indebida participación de sindicatos en la elección del distrito, mediante argumentos vagos y carentes de motivación.
 - b. No aplicó **adecuadamente el análisis contextual de pruebas**, con lo que limitó su capacidad de evaluar correctamente las irregularidades alegadas, particularmente respecto a la coacción del voto por parte de los sindicatos, dejando de explorar las posibles conexiones entre diferentes eventos y pruebas que pudo haber revelado un patrón de conducta que influyó en los resultados electorales.
 - c. Fue incorrecto que se **desestimara la fe notarial**, ya que se debió valorar en conjunto con otras pruebas como las notas periodísticas y técnicas y no de forma fragmentada, lo que condujo a una interpretación incompleta y sesgada de los hechos.
 - d. La sentencia presenta una **incongruencia en la valoración de pruebas técnicas**, esencialmente en las ligas electrónicas, lo que pudo haber influido en la decisión de confirmar la validez de la elección.
 - e. La responsable **no consideró adecuadamente el contexto general de coacción** que se desprende de las pruebas que incluyeron presiones sistemáticas, intimidaciones, uso indebido de recursos públicos, que en conjunto influyeron en la libertad del voto.

- f. Al negar la **existencia de coacción masiva de la votación**, a pesar de las pruebas presentadas, la sentencia impide que se adopten las medidas correctivas necesarias para reestablecer la legalidad y equidad en la elección.
- g. Las **notas periodísticas fueron valoradas inadecuadamente** al considerarlas únicamente como indicios, sin un análisis exhaustivo que evaluara su contenido, su contexto y su relación con otros elementos probatorios.
- h. La **omisión de analizar la coacción en su conjunto** y el uso indebido de recursos públicos impidió una valoración integral de las irregularidades, contrario al principio de exhaustividad.
- i. La responsable **omitió analizar a fondo el impacto de la movilización de 60,000 agremiados** sindicales, al declarar inoperante el planteamiento de forma errónea, ya que con ese dato no se estaba presentando un nuevo agravio, sino precisando un elemento esencial en la coacción sindical.
- j. La sentencia **no motiva adecuadamente por qué las pruebas presentadas no eran suficientes para declarar la nulidad de la elección**, lo que impide a las partes comprender los fundamentos y es contrario al principio de acceso a la tutela judicial efectiva.
- k. La responsable **omitió aplicar la suplencia de la queja**, al adoptar una postura rígida y técnica que limitó la revisión de los aspectos sustantivos de la impugnación e impidió la valoración integral de los agravios.
- l. Se **omitió aplicar el principio *pro actione*** que exige que las autoridades interpreten las normas de forma favorable al acceso a la justicia.
- m. La responsable aplicó de **forma discrecional la valoración de pruebas** ya que, en otros casos, pruebas similares se consideraron suficientes para acreditar la coacción de sindicatos.



n. La sentencia **no valora integralmente el contexto y las pruebas presentadas sobre el uso indebido de recursos públicos y coacción**, al partir de un enfoque fragmentado que subestima el impacto de estas acciones como violaciones sustanciales a los principios de equidad y legalidad de la elección.

5.4. Determinación de la Sala Superior

- (30) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **debe desecharse**, porque no se acredita el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad ni que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.
- (31) En el caso, la controversia planteada ante la autoridad responsable consistió en que el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis probatorio, al omitir realizar una valoración contextual de las pruebas y efectuar una incorrecta valoración de los medios de prueba que se aportaron a fin de acreditar la supuesta coacción del voto de personas agremiadas a sindicatos y la intervención de personas servidoras públicas.
- (32) La Sala Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local –que declaró la validez de la elección e de diputación de mayoría relativa en el Distrito 02 de Ahome, Sinaloa y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva a favor de la fórmula de Morena— al estimar ineficaces cada uno de los planteamientos tendentes a cuestionar la forma en que se analizaron los elementos de prueba o el valor probatorio que el Tribunal local dio a las pruebas aportadas por el partido actor.
- (33) De ahí que, el estudio de la Sala Guadalajara es un aspecto de mera legalidad, pues se limitó a analizar si fue correcta o no la valoración probatoria del Tribunal local respecto de los medios de prueba ofrecidos ante la instancia local, en relación con la acreditación de la intervención de sindicatos en la elección como causal de nulidad de elección o bien de nulidad de la votación de las personas agremiadas.

- (34) Por otra parte, de los agravios que el partido recurrente plantea ante esta Sala Superior, tampoco se advierte alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ya que únicamente afirma que la Sala Regional no fue exhaustiva en su análisis y realizó un deficiente análisis probatorio—incluso reiterando agravios planteados ante la instancia regional—, dado que, a su juicio la Sala Guadalajara subestimó la incidencia de hechos probatorios; no aplicó adecuadamente el análisis contextual de pruebas; aplicó de forma discrecional la valoración de pruebas y fue incongruente en la valoración de las ligas electrónicas y de las notas periodísticas; fue incorrecto que se desestimara la fe notarial y que omitiera analizar el impacto de la movilización de 60,000 agremiados sindicales; no consideró adecuadamente el contexto general de coacción que se desprende de las pruebas; omitió aplicar la suplencia de la queja y el principio *pro actione*.
- (35) En ese sentido, los agravios de la parte recurrente carecen de un problema de constitucionalidad que merezca la admisión del recurso de reconsideración.
- (36) Asimismo, el asunto tampoco reviste de importancia y trascendencia que implique y refleje el interés general del caso, desde el punto de vista jurídico o se fije un criterio de carácter excepcional o novedoso que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características.
- (37) Lo anterior, pues la controversia consiste en determinar, esencialmente, si la Sala Guadalajara valoró de forma adecuada y exhaustiva los diversos medios de prueba.
- (38) Por último, si bien el recurrente afirma que el recurso debe ser procedente porque, a su juicio, la responsable incurrió en un error judicial evidente, derivado de la falta de exhaustividad en la valoración probatoria y desestimación injustificada de agravios clave, esta Sala Superior advierte que el recurrente pretende que este órgano jurisdiccional analice nuevamente los hechos.
- (39) Sin embargo, debe recordarse que, el recurso de reconsideración **no constituye una diversa instancia**, sino una de carácter extraordinario,



cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso, conforme con lo expuesto.

- (40) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Guadalajara, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.